



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido que revisada la página de Rama Judicial, se constató que los abogados Juliana Victoria Ríos Quintero c.c. 1.096.032.381 y T.P. 191.514 del CSJ y Paulo César Rodríguez Franco c.c. 1.094.940.239 y T.P. 294.469 se encuentran vigentes.

El día 10 de septiembre de 2021, venció el término de traslado para que el demandado Libardo Manrique Álvarez pagara o formulara medios de defensa. No lo hizo. Corrieron los días así: Se entregó el 24-08-2021, corrieron dos días siguientes 25 y 26 de agosto, se entiende notificado el 27-08-2021 y el traslado corrió así: 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** 1) No tiene en cuenta notificaciones  
2) Reconoce personería y conducta concluyente  
3) Requiere art. 317 CGP  
4) Levanta medidas y ordena oficiar

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco de Bogotá nit. 860.002.964-4

**Demandada:** Nuevo Rápido Quindío S.A. nit. 890.002.721-0  
Adriana Patricia Manrique Solarte c.c. 41.954.803  
Libardo Manrique Álvarez c.c. 11.295.806

**Radicado:** 630013103003-2021-00108-00

**Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

A través de memorial del 26-07-2021 la Apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó se notificara, por conducta concluyente, a su poderdante Nuevo Rápido Quindío S.A., al paso que manifestó que no se tenga en cuenta la notificación realizada

por la contraparte a su representada, por haberlo hecho sin el anexo correspondiente del auto que libró mandamiento de pago.

El artículo 8° del Dto. 806/20 establece que la notificación personal puede hacerse mediante remisión de la demanda y los anexos como mensaje de datos, junto a la providencia respectiva, de manera que la aludida misiva se debe enviar para perfeccionarla, con lo cual, la gestión descrita no obró el enteramiento.

En consecuencia, se dispone reconocer personería jurídica a la abogada Juliana Victoria Ríos Quintero<sup>1</sup> c.c. 1.096.032.381 y T.P. 191.514 del CSJ con dirección como su apoderada principal de Nuevo Rápido Quindío S.A. y como suplente al abogado Paulo César Rodríguez Franco<sup>2</sup> c.c. 1.094.940.239 y T.P. 294.469. Habilíteseles para que accedan al expediente digital.

Por otra parte, téngase al extremo procesal mencionado notificado por conducta concluyente, desde la materialización de la nombrada gestión, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Revisada la notificación de Adriana Patricia Manrique Solarte, se advierte que al mensaje de datos no se acompañó la providencia. En consecuencia, no se acepta la referida notificación.

De acuerdo con lo dicho, sólo falta notificar a la mencionada demandada, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante tal gestión para continuar el trámite.

---

<sup>1</sup> [abogadajulianarios@gmail.com](mailto:abogadajulianarios@gmail.com),

<sup>2</sup> [abogadopaulocwesar@gmail.com](mailto:abogadopaulocwesar@gmail.com)

Téngase en cuenta que el embargo de los vehículos de placas TJA 210 y VIZ 647 fue levantado por medida del acreedor prendario que obra dentro del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 2021-00213 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del circuito Municipal de Armenia. De conformidad con lo establecido en el art. 468 del CGP, se dispone oficiar a dicho juzgado para que de aplicación a la norma aludida dejando los remanentes a favor de este proceso sobre las medidas de dichos automotores.

Así mismo, infórmese a dicha autoridad que sobre dichos vehículos se ordenó el secuestro sin que se haya materializado por falta de inmovilización, razón por la cual, se dispone el levantamiento de dicha medida y así se oficiará a la autoridad competente para que devuelva en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 038 del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se comisionó para el secuestro del vehículo VIZ 647 y que cancele la orden de inmovilización por cuenta de este despacho.

Con relación al vehículo TJA no habrá necesidad de oficiar por cuanto no se expidió despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

Ndt.

Estado # 109 del 08-10-2021

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41d48a370bbfaf5779d6e243f93e0f6080375a38fbde1a3305fdd4**  
**1a912352a**

Documento generado en 07/10/2021 01:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**